



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Sucesión Intestada No. 2022-01493
Causante: Jesús María Fariete Rodríguez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte copia del registro civil de nacimiento del causante Jesús María Fariete Rodríguez (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.), a efectos de probar el parentesco con los interesados en la sucesión.

2.- Adjunte copia de la cédula de ciudadanía del causante.

3.- Especifique si la sociedad conyugal que el causante sostuvo con la señora María Florelia Ballesteros García, ya se liquidó, en caso afirmativo, se deberán aportar los documentos correspondientes, o en su defecto, deberá ser citada a este trámite indicando, su domicilio, direcciones físicas y electrónicas donde reciba notificaciones, ente otros.

Se precisa que, de conocerse correos electrónicos se deberá indicar bajo la gravedad de juramento si los mismos corresponden a la prenombrada, como se obtuvieron, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Aporte certificado de tradición del del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-629884 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que el aportado data del 3 de septiembre de 2021.

5.- Adjunte **como anexo** de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, a la luz del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

6.- Arrime el avalúo de los bienes relictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 *ibidem*.

7.- Aunado al punto anterior, allegue avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-629884 para el año 2022.

7.- Especifique si por cuenta del fallecimiento de las herederas María Antonia Farieta de Novoa y María Dolores Hernández de Barbosa, se adelanta proceso de sucesión.

De conocerse otros herederos aparte de los que en representación de las prenombradas adelantan la presente actuación, deberán ser citados al proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01493

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00318

Demandante: Teresa Amaya de Castañeda.

Demandado: Leonardo Favio Bayona Guerrero y Daniel
Bernardo Lozano Espitia.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde respecto al emplazamiento requerido, inténtese la gestión de notificación por aviso a la Calle 8 N° 27 – 83 en la ciudad de Bogotá, dirección sobre la cual se obtuvo resultado positivo conforme se anoto en el auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2022.

Por otro lado, y comoquiera que con las actuaciones obrantes a folio 6 del cuaderno principal, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 4 de octubre de 2022 (fl. 5, cdno. 1), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se Dispone:

1.- Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para que remita a los demandados el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 008 Hoy
23 de enero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253

Demandante: José Alberto Ferro Carreño.

Demandadas: Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la apoderada de la entidad convocada Transportadora al Momento S.A. contra el auto de 7 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta (fl. 5, C.2).

I. ANTECEDENTES

1.- Indicó la recurrente que el Despacho no se pronunció sobre algunos aspectos del escrito de nulidad, reiterando que la notificación realizada por aviso en la Vereda Villa Claudia, apartamento 101 del Municipio de Tenjo-Cundinamarca, fue presuntamente recibida por una *“señora que tiene una tienda y de la que [su] cliente desconoce su nombre”*.

Resaltó que la admisión de la demanda deber realizarse conforme los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto del artículo 301 de la misma obra. Razones por la cuales no ha tenido acceso al expediente, lo que vulnera el acceso a la defensa de su poderdante y el acceso a la justicia.

Señaló que de tenerse en cuenta la notificación que introdujo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se debe de exigir la remisión de ese aviso antes de la admisión de la demanda, lo que acusa no ocurrió, concluyendo que el extremo actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto de inadmisión de 19 de abril de 2021.

Agregó que la dirección de Transportadora al Momento S.A. inmersa en la Cámara de Comercio que se tuvo en cuenta para resolver la nulidad esta desactualizada.

Adujo que se insiste en tener por válidas las notificaciones remitidas a un correo del que no tiene acceso, situación que no es inusual, pues, *“los correos electrónicos no están exceptos de ser bloqueados, de saturarse de restringirse entre otras circunstancias que pueden ocurrir y es al arbitrio de*

esta parte por el imperio de la ley el decir a donde quiere ser notificado de las actuaciones.” De igual forma, indicó que las comunicaciones remitidas, generan el mensaje “No leído aun según prueba adjunta”

Explicó que contrario a lo señalado por el Despacho, la nulidad no se había saneado, por cuanto, actuó en primera oportunidad para proponerla, el auto de 4 de marzo de 2022 no era susceptible de recurso y este estrado incurrió en error al reconocer personería jurídica a una parte que no quería ser reconocida.

Reitero que *“el Juzgado se está tomando atribuciones que no le corresponden pues si bien es cierto se envió un correo solicitando información del proceso y a su vez adjuntamos poder, también es cierto que por el mismo medio se solicitó la anulación del correo, por cuanto no se pretendida en ese momento dispone del litigio, actuación que quedó plasmada en el registro electrónico del proceso.”* (Fl. 06, C.2)

2.- El traslado del recurso venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

Como se explicó en las consideraciones del auto que resuelve el incidente de nulidad propuesto, las irregularidades alegadas se encuentran subsanadas en tanto la convocada Transportadora al Momento S.A. actuó en el curso del proceso sin proponerlas, como lo establece el numerales 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

En efecto, se tiene que la demandada Transportadora al Momento S.A en primera oportunidad le otorgó poder al abogado Luis Eduardo Vallejo Araujo, quien mediante correo electrónico radicado el 23 de marzo de 2022, allegó el mandato conferido y se sustrajo en solicitar *“envié a [su] correo electrónico el memorial RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN interpuesto el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por una de las partes dentro del proceso de referencia, como se evidencia en la consulta de procesos que adjunto; esto en razón a que no he recibido ningún memorial por parte de los sujetos del proceso mención, es de aludir que según el artículo 3 del Decreto 806 del 2020.”*, sin embargo, se sustrajo en proponer la nulidad del que ahora ese extremo se duele.

Obsérvese:

De: centrosocial deservicios <abogadoscentrosocial@gmail.com>

Enviado: **miércoles, 23 de marzo de 2022 14:00**

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN RAD. 2021 00253

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 11001400302420210025300
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO FERRO CARREÑO
DEMANDADOS: BIMBO DE COLOMBIA SA Y TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A. TRAMSA S.A.

LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No 86.044.289 de Villavicencio, Meta; abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 231.605 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **WILSON MAURICIO CASTELLANOS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.569.680 de Bogotá D. C., representante legal de la empresa **TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A. TRAMSA S.A.**, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito solicito se me envíe a mi correo electrónico el memorial **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION** interpuesto el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por una de las partes dentro del proceso de referencia, como se evidencia en la consulta de procesos que adjunto; esto en razón a que no he recibido ningún memorial por parte de los sujetos del proceso mención, es de aludir que según el artículo 3 del Decreto 806 del 202 expresa que:

Y si bien ese abogado solicitó a folio 21 del cuaderno principal “*se anule el correo electrónico que se envió al despacho el día de hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 02:00 pm desde el correo abogadoscentrosocial@gmail.com ya que por error involuntario se allego al juzgado, además, solicito que la información que se envió no sea compartida dentro del proceso.*”, ese extremo no formuló recurso alguno frente al auto de 8 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada Transportadora al Momento S.A., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y se le reconoce personería al abogado Luis Eduardo Vallejo Araujo (Fl. 23), proveído que quedó ejecutoriado sin reparo alguno.

De lo anterior, se tiene que la nulidad planteada el 25 de abril de 2022, es extemporánea e insuficiente para detener la ejecutoria del auto de 8 de abril de 2022.

Recuérdese que, la indebida notificación que aduce se incurrió dentro del proceso y los presuntos errores ante la entrega del aviso a persona distinta y la imposibilidad de consultar la demanda, debieron ser alegados una vez se le otorgó poder abogado Luis Eduardo Vallejo.

Así las cosas, se concluye que, desde el 23 de marzo de 2022, fecha en que se aportó el poder conferido a ese abogado, se debieron proponer los defectos que ahora se enmarcan, razón por la cual, los mismos se encuentran saneados, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso.

3.- En lo que respecta al argumento que, se incumplió lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio de 19 de abril de 2021, se tiene acreditado a folio 09.03 del cuaderno principal que, la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que “*los correos electrónicos de las partes demandadas son los que se evidencian como notificación judicial en los respectivos certificados de existencia y representación legal, los cuales se*

pueden observar en los anexos de la demanda”, como se le solicitó en el primer ítem, y que se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las convocadas los días 5 de agosto de 2020 y 23 de abril de 2021, ello antes de la emisión del auto admisorio, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, así:

5/8/2020

Gmail - Envió copia de demanda en cumplimiento del Decreto 806 de 2020



RF Asesores <rfasesoresjuridicos@gmail.com>

Envió copia de demanda en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

1 mensaje

RF Asesores <rfasesoresjuridicos@gmail.com>

5 de agosto de 2020 a las 10:27

Para: centroadministrativo@tramsa.com, notificacionesjudicialescolombia@grupobimbo.com

CCO: j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio de la presente me permito dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que en su artículo 6 indica que se debe enviar copia de la demanda y sus anexos. Debido a que el documento es pesado, envío el mismo por link para que lo puedan observar via google drive.

Así mismo anexo en pdf la demanda simple.

Atentamente,

Cristhian Roa
Abogado

Demanda con anexos Jose Ferro Blmbo y Tramsa.pdf

Demanda final tramsa y bimbo.pdf
255K

23/4/2021

Gmail - Envió demanda en cumplimiento del Decreto 806 de 2020



RF Asesores <rfasesoresjuridicos@gmail.com>

Envió demanda en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

1 mensaje

RF Asesores <rfasesoresjuridicos@gmail.com>

23 de abril de 2021 a las 14:11

Para: centroadministrativo@tramsa.com, notificacionesjudicialescolombia@grupobimbo.com

Por medio de la presente me permito dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que en su artículo 6 indica que se debe enviar copia de la demanda y sus anexos. Debido a que el documento es pesado, envío el mismo por link para que lo puedan observar via google drive.

Así mismo anexo en pdf la demanda simple.

Demanda con anexos Jose Ferro vs Blmbo y Tramsa...

Cordialmente,



Cristhian Camilo Roa Fajardo

Abogado - Universidad del Rosario
Responsabilidad Civil Extracontractual y del Estado
Avenida Jiménez No° 8 A - 77 Oficina 500
+57 3123638905 - +57-1 2828495
www.rfabogados.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

4.- Ante la manifestación de que, la dirección vista por el despacho para tener en cuenta la notificación de Transportadora al Momento S.A., no

está actualizada en el certificado de existencia y representación legal examinado, específicamente, centroadministrativo@tramsa.com, tenemos que, ese extremo al presentar el escrito de nulidad aportó certificado expedido el 7 de marzo de 2022 (Fl. 02, C.2), donde no se advierte ningún cambio al *email* de notificación judicial, al contrario se mantiene el mismo, así:

CERTIFICA:
NOMBRE : TRANSPORTADORA AL MOMENTO SOCIEDAD ANONIMA
N.I.T. : 900.166.922-3, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : TENJO (CUNDINAMARCA)
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01727872 DEL 9 DE AGOSTO DE 2007
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 2,266,466,402
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : VEREDA LA PUNTA PREDIO EL TEJAR
MUNICIPIO : TENJO (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CENTROADMINISTRATIVO@TRAMSA.COM

5.- Frente a las presuntas fallas que tiene el referido correo y a la potestad que tiene la entidad convocada de “*decir a donde quiere ser notificado de las actuaciones.*”, se hace necesario referir el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, donde se establece la obligación a las personas jurídicas de registrar la dirección donde recibirán notificaciones en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Es por ello que, se tienen por válidas las gestiones de notificación remitidas al correo electrónico centroadministrativo@tramsa.com, al estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Transportadora al Momento S.A. De igual forma, se debe indicar que, esa entidad no acreditó las presuntas fallas que tiene ese medio comunicación que le impidan revisar los correos que se le remiten.

Sumase que, tampoco es admisible la solicitud de desestimar las notificaciones por cuanto registran “*No leído aun según prueba adjunta*”, en la medida en que “*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*”, según lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

En efecto, al expediente se adjuntó certificado emitido por empresa de correo postal donde se constató el acuse de recibido, así:

CERTIFICA QUE

El pasado Jueves 09 de Diciembre de 2021 el interesado solicitó el envío de la NOTIFICACIÓN PERSONAL ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 290 del C.G.P. en concordancia con Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el Jueves 09 de Diciembre de 2021 pagó los derechos de envío y sa a distribución.

La diligencia fue realizada el pasado Martes 11 de Enero de 2022 a las 07:10 horas.

Destinatario del Documento : TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A. R/L- WILSON MAURICIO CASTELLANOS VILLAMIL

Dirección Aportada: centroadministrativo@tramsa.com

Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : .

Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .

Su número de contacto es. .

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADO EL DIA 10/12/2021 A LAS 7:10AM NO LEIDO AUN SEGUN PRUEBA ADJUNTA.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

Ref: demanda verbal No. 2021- 00253

Demandante(s): JOSE ALBERTO FORERO CARREÑO

Demandado(s): TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A Y BIMBO DE COLOMBIA

Se constató que se remitieron los siguientes anexos: AVISO - COPIA DEMANDA - COPIA AUTO ADMISORIO - CON ANEXOS

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 11 días del mes de Enero del 2022 a solicitud del interesado.

6.- Finalmente, se advierte impróspera la nulidad propuesta con base en la protección al debido proceso y derecho a la defensa, pues, aquella sólo es factible plantearla en relación con la prueba obtenida con violación al debido proceso (como lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995), de suerte que la invocación directa de la citada disposición suprallegal con referencia genérica, resulta insuficiente para autorizar el trámite del incidente previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

7.- En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia en cuestión.

6.- Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, la alzada planteada en subsidio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto de 7 de octubre de 2022, por las razones aquí brindadas.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes la inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

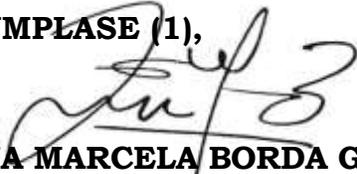
Del escrito de sustentación de la apelación, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, Por Secretaría remítase en forma electrónica la reproducción total del expediente, a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

En caso contrario, se declarará la deserción de la alzada. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*.)

TERCERO.- Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00178

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Cristian Leonardo Devia Gil y **Marcela Giovana Gil Sierra**

Comoquiera que la **REFORMA** de la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Cristian Leonardo Devia Gil y Marcela Giovana Gil Sierra** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 37.900.377M/Cte.**, correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 2642681.

2. **\$7.375.410 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, los cuales se causaron desde el **1° de septiembre de 2021 al 22 de febrero de 2022**.

De conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 430 del C. G. del P., se modifica la pretensión referente a los intereses de mora, a fin de evitar un futuro anatocismo, teniendo en cuenta el escrito subsanatorio.

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 23 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

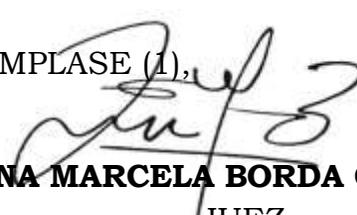
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad **Casas & Machado Abogados S.A.S.**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*), actuando como abogado *Nelson Mauricio Casa Pineda*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00178)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy 23 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00859

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Gonzalo Barriga Méndez

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (FL. 08, C. 1) se ajusta a la realidad procesal y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, se le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$ 49.328.043,40**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 7), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.312.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00571.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Willian Jaimes Gelvez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 07, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 11, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en los siguientes conceptos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 57.646.216,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 57.646.216,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.586.845,50
Total a Pagar	\$ 64.233.061,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 64.233.061,50

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 09), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.900.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00785

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Juan Pablo Carvajal Hernández.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 09, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 12, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en los siguientes conceptos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 41.212.743,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 41.212.743,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.713.247,79
Total a Pagar	\$ 49.925.990,79
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 49.925.990,79

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 08), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.100.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00885

Demandante: Al Imágenes Diagnósticas S.A.S.

Demandada: Centro Médico Guaviare CMG S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

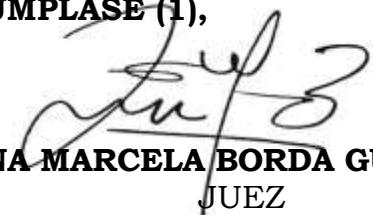
1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia de 14 de octubre de los corrientes (f. 10), mediante la cual el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, confirmó la decisión proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

2.- Se le reconoce personería al abogado Leonardo Jiménez Galeano, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido que obra a folio 12 de este cuaderno.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Así las cosas, por Secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00885

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00007

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: John Henry Gutiérrez.

En atención a la solicitud que precede (fl. 12, C.1) y de conformidad con el auto de terminación por pago total de la obligación del pasado 15 de julio (fl. 09, C.1), Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas a favor del demandado John Henry Gutiérrez, previo la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00759

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Deudor: Edison Steven Pinzón Casas.

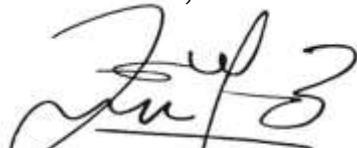
En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que precede (fl. 15), el memorialista estese a lo dispuesto en auto de 27 de octubre de 2022, mediante el cual se le **REQUIRIÓ** para que en acreditará el diligenciamiento del oficio 1755, que le fue remitido por este Juzgado el 30 de agosto de 2022.

Así las cosas, comoquiera que con la solicitud se interrumpió el término del requerimiento efectuado en ese proveído (fl. 14, cdno.1), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el diligenciamiento del mencionado comunicado ante la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN", so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, **tener por desistida la solicitud de aprehensión y entrega.**

2.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé cumplimiento al auto inmediatamente anterior, en lo que respecta a remitir a la parte actora el link del proceso para que pueda consultar las actuaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00658

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Jader Manuel Ávila Pineda.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha veintinueve de agosto de 2022.

2.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo pertinente respecto a lo solicitado mediante los oficios de 1021 de agosto de 2021 y 1905 del 12 de septiembre de 2022, concernientes a la aprehensión del vehículo de placas **XVO-55E** de propiedad del deudor garante. Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie el comunicado correspondiente, con copia simple del radicado recibido de dicha entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistido el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 008 Hoy **23 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00815

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.)

Demandada: Flor Alba Sierra Rodríguez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Serfinanza, Caja Social, Davivienda, Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Bogotá, GNB Sudameris, Itaú y Av. Villas.

2.- REQUERIR a los Bancos Occidente, Bancamía, Citi, Credifinanciera, Pichincha, Colpatria, Agrario, Popular, Bancompartir, Falabella y Finandina; para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1500 de 25 de julio de 2022, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Flor Alba Sierra Rodríguez. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a **la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01035

Demandante: Representaciones Continental S.A.S.

Demandados: Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo Alberto Villegas Gómez.

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente al convocado Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez interpuesta por el apoderado de la parte actora (F.17), comoquiera que venció en silencio el traslado dispuesto en el numeral 3° del auto de 24 de octubre de 2022 (f. 22) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto del demandado **Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez** respecto a continuar con la ejecución en su contra.

2.- En consecuencia, continúe el proceso de la referencia únicamente en contra del demandado Camilo Alberto Villegas Gómez.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron en contra del demandado Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4.- Sin condena en costa por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01035

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00700

Demandante: Bancolombia.

Demandado: Yuli Andrea Ortega Sánchez.

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 20), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$ 2.570.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- Comoquiera que la parte interesada dió cumplimiento a lo solicitado mediante auto de 29 de junio de los corrientes en curso, se **DISPONE:**

2.1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Bancolombia** como cedente, a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** como cesionario.

2.2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

2.3.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 008 Hoy **23 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00215.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Edgar Ceballos.

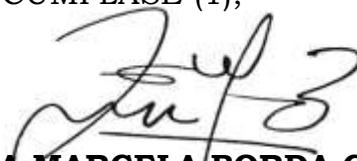
Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior (F. 26, C.2), el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Caja Social, Popular y Coopcentral.

2.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a los Bancos Av. Villas, Bancompartir, Citi, Bogotá, Pichincha y Falabella, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 627 de 28 de marzo de 2022 y 2069 de 30 de septiembre de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Edgar Ceballos. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Levantamiento Medida Cautelar No. 2011-00275

Demandante: Edificio Punto del Parque.

Demandados: Elcy Ramírez de Vieira.

Solicitante: Andrés Felipe Viera.

Apoderado: Lina Gutiérrez Torres.

Vista la respuesta brindada por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá -Cundinamarca y el Archivo Central, aportada por la apoderada del interesado obrante a folio 41 digital, en cuanto desconocer su paradero y al no existir evidencia que el proceso haya sido entregado a la Bodega Montevideo 1 y Bodequita, según las siguientes respuestas:

“Bodequita: Atendiendo a lo solicitado, comedidamente me permito informar que, una vez verificados los Módulos de Archivo de la Bodequita, se pudo observar que existe una solicitud de desarchive con radicado 2734 del 07/02/2020 donde se solicita el desarchive del proceso 2011-275 de Edificio Punto del Parque vs Elsy Ramírez de Vieira del Juzgado 24 Civil Municipal, paquete "SIN-2013", la cual no tiene respuesta de bodega ni constancia de desarchivo.

Bodega Montevideo 1: Me permito informar que después de consultadas las bases de datos de bodega Montevideo 1, no se evidenció registro alguno del proceso 2011-275 de Edificio Punto del Parque vs Elsy Ramírez de Vieira del juzgado 24 CIVIL MUNICIPAL.

En aras de dar solución a lo solicitado y por darse las previsiones de lo contemplado en el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P., que reza:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

El Despacho **DISPONE:**

1.- SECRETARÍA proceda a ELABORAR el aviso correspondiente, indicando en debida forma el nombre de las partes, el número de radicado de la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria y la dirección del inmueble sobre el cual se solicitó el levantamiento de la orden de embargo, y PUBLÍQUESE en la secretaría del juzgado y en la página *web* de la Rama

Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy 23 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
N.º 2021-01005

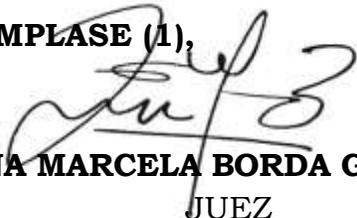
Demandante: Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena
Muñoz Ñañez.

Demandados: Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea
Rey Ussa

Según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 *ibídem*, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concede en efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación que interpuso la parte actora, contra la sentencia dictada por este Despacho el 4 de noviembre de 2022.

Por secretaría, remítase en forma virtual del expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., ello dejando copia del mismo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy
23 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2021-01065

Demandante: Darieli Campos Fino.

Demandados: Herederos de Susana Hoyos Flórez y personas indeterminadas que se crean con derecho.

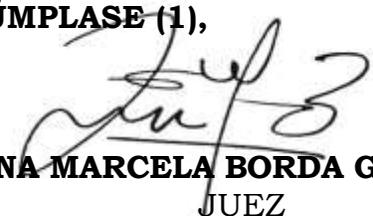
En atención a la documental que antecede, el juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Secretaría Distrital de Planeación (FL. 50), quien señaló que el “*predio consultado no forma parte del inventario de Bienes de Interés Cultural (BIC), tampoco colinda con alguno de estos o con algún BIC del ámbito nacional; no hace parte de un Sector de Interés Urbanístico (SIU) ni se localiza en un «Área de Protección del Entorno Patrimonial» (APEP) ni en zona de influencia de un BIC del ámbito nacional de acuerdo con el plano CU-3: «Estructura Integradora de Patrimonios»*”.

2.- Teniendo en cuenta que el abogado Luis Alberto Bonilla Orozco, qen el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 13 de octubre de 2022 (fl. 46), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00609

Deudora: María Inelda Vides Diego.

Atendiendo lo manifestado por Emiro Benjamín Humanéz Petro en escrito que precede (FL. 56), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 Hoy **23 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.